

SP-0275-2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA – RISARALDA**

**SP-0275-2023**

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	: IARCO SA
COADYUVANTE	: COTTY MORALES C.
VINCULADOS	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-002- <b>2022-00327</b> -01 (2231)
TEMAS	: ACCESIBILIDAD – IGUALDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN 637 DE 07-12-2023	

**SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la accionada contra la sentencia emitida el día **19-12-2022** (Recibido de reparto el día 23-08-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

## 2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

**2.1. LOS HECHOS RELEVANTES.** La sociedad accionada carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en establecimiento de comercio

SP-0275-2023

ubicado en la calle 14 No.23-26 local 300 Álamos Plaza de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.003).

**2.2. LAS PRETENSIONES.** (i) Ordenar la contratación de entidad idónea; y, (ii) Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.003).

### **3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA**

**IARCO SA (ACCIONADA).** Los hechos de la demanda se fundan en una apreciación subjetiva del promotor, sin pruebas sobre actos discriminatorios; el accionante carece de interés por no pertenecer al grupo poblacional, ni puede representarlo; no presta servicios públicos; y, cuenta con convenio celebrado con Asorisa y usa el “*Centro de Relevó*” del MinTic. Resistió las súplicas y excepcionó: (i) Inexistencia de los supuestos sustanciales de la acción; (ii) Falta de legitimación; (iii) Inexistencia de vulneración o amenaza; y, (iv) Accesibilidad garantizada (Ibidem, pdf No.019).

### **4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA**

En la parte resolutive: (i) Declaró infundadas las excepciones; (ii) Amparó el derecho invocado; (iii) Ordenó incorporar en el programa de atención al cliente el servicio de intérprete y de guía intérprete; (iv) Conformó el comité de verificación; (v) Fijó póliza de cumplimiento; (vi) Condenó en costas; y, (vii) Dispuso remitir la decisión a la Defensoría del Pueblo para su publicación.

Con base en precedente de esta Corporación y jurisprudencia constitucional de la CSJ y CC afirmó que el artículo 8º, Ley 982 aplica para todos los particulares que tengan establecimiento abiertos al público; y, concluyó que amenaza el derecho colectivo porque en sus instalaciones faltan las herramientas adecuadas para garantizar la accesibilidad de las personas con

sordoceguera (Ibidem, pdf No.038).

## 5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

**5.1. IARCO SA (ACCIONADA).** (i) La Ley 982 es inaplicable; (ii) Suficiencia de los mecanismos usados; (iii) Carga económica; (iv) Inviabile condena en costas (Ibidem, pdf No.039).

**5.2. MARIO RESTREPO (ACCIONANTE).** (i) Incumplimiento del precedente al fijar el plazo y el monto de la póliza de cumplimiento (Ibidem, pdf No.040)

**5.3. LA SUSTENTACIÓN.** Los recurrentes no presentaron argumentos adicionales en esta sede, pero en los escritos de reparos fundamentaron sus discrepancias, como se acaba de reseñar.

## 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

**6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO.** Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

**6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

**6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso<sup>1</sup>. Criterio ratificado recientemente (2023)<sup>2</sup> por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

---

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

<sup>2</sup> CSJ, Civil. SC -119-2023.

SP-0275-2023

Se cumple por activa porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica (Arts.12º, Ley 472). La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento<sup>3</sup>. También la Sala Civil de la CSJ<sup>4</sup> en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”<sup>5</sup>, “*general*”<sup>6</sup> o “*por sustitución*”<sup>7</sup>.

Y, por pasiva la sociedad accionada porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su establecimiento de comercio que, supuestamente, “*amenaza*” los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

**6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de los recurrentes?

#### 6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

**6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN.** Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE<sup>8</sup> (Criterio auxiliar): “(...) *el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los*

<sup>3</sup> CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

<sup>5</sup> CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

<sup>6</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

<sup>7</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

<sup>8</sup> CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC<sup>9</sup>. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)<sup>10</sup>, hoy es postura pacífica (2022)<sup>11</sup>.

**6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES.** Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). Su objeto<sup>12</sup> es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC<sup>13</sup>.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

---

<sup>9</sup> CC. T-004-2019.

<sup>10</sup> TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

<sup>11</sup> TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

<sup>12</sup> QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

<sup>13</sup> CC. C-569 de 2004.

La CC<sup>14</sup>, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC<sup>15</sup> en sede de tutela que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.<sup>16</sup> y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires<sup>17</sup>, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

**6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DE IARCO SA.** (i) La carga del artículo 8º, Ley 982 solo aplica a las entidades públicas o estatales y no a particulares, que ni siquiera

---

<sup>14</sup> CC. C-215 de 1999.

<sup>15</sup> CC. T-176 de 2016.

<sup>16</sup> HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

<sup>17</sup> IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

prestan un servicio público; (ii) Las acciones afirmativas empleadas bastan para garantizar el acceso; y, (iii) La inactividad del actor implica no condenar en costas (Ibidem, pdf No.039).

**6.5.4. LA RESOLUCIÓN. *Infundados.*** Se comparten en parte los razonamientos jurídicos del juzgador porque prohíjan el precedente local de esta Colegiatura, como a continuación se explicará.

**La solidaridad como medio para garantizar el acceso.** Se refuta indicando que el tipo de servicio ofrecido no es parámetro suficiente para determinar quiénes son los destinatarios de la imposición legal. El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y pacífica de esta Magistratura (2023)<sup>18</sup>, que es precedente vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este Distrito Judicial.

El objeto primordial del profuso cuerpo normativo nacional es equiparar las oportunidades de las personas en situación de discapacidad con las de los demás miembros de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están obligados a garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Ejercicio hermenéutico teleológico sobre las leyes de accesibilidad y garantía de los derechos propuesto por este Tribunal en las sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras. Juicio razonable, según la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)<sup>19</sup>, porque: (...) *los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...)*". Providencia

<sup>18</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, SP-0019-2022 y SP-0087-2022 entre muchas.

<sup>19</sup> CSJ. STC-12831-2022.

confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2022)<sup>20</sup>.

Entonces, con prescindencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al servicio comercial ofrecido.

Empero, con arreglo a las memoradas decisiones, *la carga es exclusiva de los comerciantes con capacidad económica*, así ha reiterado este Tribunal (2023)<sup>21</sup>.

En efecto, esta Sala, previo entendimiento de la necesidad e idoneidad de la medida, empleó el concepto “*tamaño de la empresa*”, reglado en las leyes 590, 905 y 1450 y D.957/2019, como criterio objetivo de proporcionalidad (relación afectación - beneficio), para determinar qué comerciantes están en condiciones de soportar el imperativo legal, sin comprometer su existencia misma; y, concluyó, que las medianas y grandes empresas, son las únicas capaces de hacerlo, sin arriesgar su funcionamiento, habida cuenta de sus activos, planta de personal e ingresos anuales, que son parangón para su categorización (Arts.43, Ley 1450 y 2.2.1.13.2.2., D.957/2019).

Entonces, con apoyo en el precedente reseñado, destaca la Corporación que está en capacidad asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado o poner el riesgo el servicio ofrecido, habida cuenta de que el certificado de existencia y representación acredita que es una “*MEDIANA EMPRESA*” (Ib., pdf No.005, folio 8).

**Las herramientas de interlocución.** El uso de métodos tecnológicos de comunicación con expertos en lenguaje de señas no garantiza plenamente la atención de personas que se comuniquen con lenguaje diferente, ni

---

<sup>20</sup> CSJ. STL-15352-2022.

<sup>21</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023, SP-0029-2023, SP-036-2023, SP-0046-2023, SP-0073-2023, SP-0101-2023 y SP-0172-2023, entre otras.

SP-0275-2023

reemplaza la presencia física del guía experto que, entre otras cosas, ayuda a las personas con discapacidad en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos (...)*”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

La entidad emplea el “*centro de relevo*” del MinTic orientado a la atención virtual de personas que se comuniquen en lenguaje de señas y dispone de convenio suscrito con “Asorisa” que, como el anterior, solo permite la comunicación entre personas sordas y oyentes (Ib., pdf No.019, folios 9-17). Entonces, como razonó la primera sede, son insuficientes para asistir a las personas con **sordoceguera** que utilizan métodos de diversos de comunicación.

Además de su insuficiencia para facilitar la interacción con personas que padecen sordoceguera, tampoco supe al guía experto encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en su movilidad, a las personas con discapacidad (Art.1º, numerales 22 y 26, Ley 982), labor que necesariamente exige la presencia de personal idóneo; máxime con personas sordociegos (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación con personas sordas, *sin embargo, no ayudan en el desplazamiento físico.*

Es viable que la accionada pueda (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que, de necesitar al profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación; o. (iii) Complementar el convenio suscrito en el sentido de proveer el servicio de guía intérprete para ese

específico grupo de personas (Sordociegos).

**Las costas procesales.** Son de carácter objetivo<sup>22</sup>, esto es, se imponen a la parte vencida<sup>23</sup>, y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Art.365-1º, CGP); razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo<sup>24-25</sup>. Del mismo criterio es el CE<sup>26</sup>.

En general procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las results del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ<sup>27</sup>. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

Las costas se componen de los rubros acabados de mencionar (Art. 361, CGP). Las primeras refieren al pago del abogado que se contrató, y se fijan aún si se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado; y, las segundas son los gastos necesarios para adelantar el proceso (Notificaciones, honorarios de peritos, copias, etc.).

<sup>22</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

<sup>23</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980.

<sup>24</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079.

<sup>25</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

<sup>26</sup> CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015.

<sup>27</sup> CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

Por lo tanto, inviable concluir que no se produjeron, puesto que, aun cuando haya sido precaria la actividad de la parte, el artículo 365-1º, CGP, dispone: “(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)” (Resaltado a propósito).

En esas condiciones, como aquí se comprobó la amenaza del derecho colectivo y, en consecuencia, se ordenó garantizar el servicio, fue acertada la condena en costas, en razón a su imposición objetiva. Las pautas que trae a colación la opugnante solo aplican para tasar, nunca para condenar. Parecer que es pacífico y reiterado, en el precedente horizontal de esta Sala del Tribunal (2023)<sup>28</sup>.

Sin ser objeto de debate, a tono con el criterio imperante de la Corporación (2023)<sup>29</sup>, preciso acotar que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

**(i)** El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, **(ii)** La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre **derechos e intereses colectivos** (Art.2º, L.472)<sup>30</sup>

Como es imperioso cuantificar las agencias en derecho, considera esta Sala que el juez o jueza de conocimiento tiene discrecionalidad para fijar el monto que aprecie razonable como *compensación del esfuerzo de la parte que triunfa*, sin que pueda significar el reconocimiento y pago del ejercicio

<sup>28</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-007-2023, SP-0077-2022, SP-0078-2022 y SP-0085-2022.

<sup>29</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Ob. Cit.

<sup>30</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022

profesional, más aún cuando se actúa directamente en el proceso y, menos un enriquecimiento injustificado. En suma, usará las potestades del arbitrio judicial.

Así las cosas, aparecen infundados los reparos alegados para revocar la sentencia recurrida; por lo tanto, *se confirmará en torno a la obligación legal del particular, la amenaza del derecho colectivo, la capacidad para asumir la carga y la condena en costas de primera instancia por el triunfo de las pretensiones.*

**6.5.5. LA SUSTENTACIÓN DE MARIO RESTREPO (ACCIONANTE).** (i) Necesario ajustar el plazo y el monto de la póliza de cumplimiento al precedente de la Corporación (Cuaderno No.1, pdf No.040).

**6.5.4. LA RESOLUCIÓN. Fundado parcialmente.** Para la fecha en que se profirió la decisión opugnada, esta Corporación como órgano de cierre en el Distrito no había fallado un asunto con indicación de pautas sobre la póliza en acciones populares, por manera que el interesado enrostra la inobservancia de precedente inexistente, amén de citar datos incompletos e inconsistentes.

Aun cuando los términos en que debe constituirse son de libre configuración por el funcionario de conocimiento, se rechaza que el plazo conferido coincida con el de la orden popular, en razón a que desnaturalizaría el cometido único y principal de garantizar su acato. Es una medida coercitiva dispuesta por el legislador, por manera que es deber del juez, previa declaración del agravio o amenaza, imponer esta carga a la parte pasiva en un plazo razonable.

El penúltimo inciso del artículo 34, Ley 472, deja entrever su necesidad, al establecer: *“(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez*

SP-0275-2023

conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia (...)” y, el 42, ibidem, con suma claridad, reza: “(...) La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia (...)”. (Sublíneas puestas a propósito por esta Sala).

Como dichas normas carecen de criterios sobre la fijación del término para prestar la caución, conforme a los artículos 117 y 603, CGP, aplicables por remisión expresa del 44, Ley 472, como se anotó, el juez debe definirlo: “(...) *A falta de término legal (...), el juez señalará el que estime (...)*” y “(...) *En la providencia que ordene prestar la caución se indicará (...) el plazo (...), cuando la ley no las señale (...)*”.

En el veredicto se fijó como tiempo para su constitución, el mismo conferido para contratar el intérprete y guía intérprete, dos (2) meses, pese a la finalidad explícita de la póliza. Inane una orden así impuesta porque podría dar lugar al desacato deliberado e impediría, por demás, hacer efectiva la garantía por la judicatura. Así enjuició esta Corporación en decisión reciente<sup>31</sup> y, por ende, oportuno señalar que se recoge el parecer expuesto en la SP-0126-2023 que concluyó razonable aquella concomitancia.

Así las cosas, atendida la necesidad de que se preste antes del vencimiento del plazo para cumplir, pero sin pasar por alto que su constitución implica llenar algunas exigencias ante las entidades financieras que las expiden, se concederá al accionado diez (10) días para otorgar la garantía bancaria o póliza de seguros por el monto ya determinado.

## 7. LAS DECISIONES FINALES

---

<sup>31</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0165-2023 y SP-0170-2023.

Se confirmará parcialmente el fallo atacado y se modificará su numeral tercero, así como se condenará en costas en esta instancia, a la accionada, y a favor del actor, por fracasar su recurso (Art.365-1º y 3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA,**

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 19-12-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, Rda., salvo el numeral 3º que se MODIFICA para ORDENAR a la accionada IARCO SA que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, constituya la garantía bancaria o póliza de cumplimiento por la suma de \$5.000.000
2. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte pasiva y a favor de la parte actora. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

SP-0275-2023

Con impedimento  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
**MAGISTRADO**

Con impedimento  
**JAIME ALBERTO SARAZA N.**  
**MAGISTRADO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA B.**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
  
12-12-2023  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55231eacf90ff51a8f89423ddce467a5cac32811e3512c944b1c63cbda26356**

Documento generado en 07/12/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>